

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0775-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ACLA-MED”**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 6757-2011)**

**NOVARTIS AG, Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO No. 236-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, titular de la cédula de identidad 1-0415-1184, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NOVARTIS AG.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Suiza, domiciliada en 4002 Basel, Suiza, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y siete minutos y treinta y seis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil doce.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2011, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-1149-0188, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MED PHARMA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ACLA-MED**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para*

*empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.*

**SEGUNDO.** Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad No. 1-0532-0390, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NOVARTIS AG.**, se opuso al registro solicitado, con base en su marca inscrita “**ACLASTA**” , en la clase 05 de la nomenclatura internacional.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas con treinta y siete minutos y treinta y seis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial se dispuso: “(...) **POR TANTO** Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley de N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición planteada por **EDGAR ZURCHER GURDIÁN**, apoderado de **NOVARTIS AG**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**ACLA-MED**”; en clase 05 internacional; presentada por **MONSERRAT ALFARO SOLANO**, en su representación de **MED PHARMA S.A.**, la cual se acoge. (...)”.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la empresa oponente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de junio de 2012, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano

Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial consideró que el signo marcario propuesto no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, razón por la cual se rechaza la oposición planteada. Por su parte el apelante no expresó agravios.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición interpuesta por el aquí apelante, y acoger la inscripción del signo solicitado, ya que éste no incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo. Por cuanto analizado el expediente que nos ocupa y al corroborar que el procedimiento y aplicación de los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos fueron analizados conforme a derecho se determino que existen suficientes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos enfrentados, por lo que no es posible que surja un riesgo de confusión o un riesgo de asociación para el consumidor al momento de apreciar las marcas de mérito, no encuentra este Tribunal de Alzada razones para rechazar la inscripción de la marca solicitada de conformidad con la normativa citada.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NOVARTIS AG.**, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y siete minutos y treinta y seis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12

de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NOVARTIS AG.**, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y siete minutos y treinta y seis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose la oposición interpuesta y acciéndose la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ACLA-MED**”, presentada por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MED PHARMA S.A.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR**

**Marcas intrínsecamente inadmisibles**

**TNR: 00.60.29**

**TG. Marca inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**